

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza a ocho de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Carlos Ruiz Ramírez, actuando en nombre y representación de D. David M. C., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 778/2015, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 97/2015, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida Dª. Elena U. C. , representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Isabel Magro Gay. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 26/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 10 de junio de 2016, se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo y 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso:

a).- Respecto a la vía de acceso al recurso de casación:

Según se indica en el apartado 4º de los requisitos legales del escrito de recurso, se invoca el interés casacional a tenor del artículo 477 LEC y del artículo 3 de la Ley 4/2005, de la casación foral aragonesa, que se transcriben en su integridad sin concretar en cuál de los supuestos se ampararía el recurso.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º y 3º en relación con el artículo 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ausencia (falta de concreción) de la vía de acceso del recurso.

b).- En cuanto al recurso de casación: Sus dos motivos alegan infracción del artículo 82.1 y 2 del CDFA. El primero al afirmar que la sentencia recurrida razona que debe valorarse el entorno económico de la nueva entidad familiar por la existencia de nuevas cargas familiares. Sin embargo, en la explicación del motivo se afirma que los nuevos hijos suponen un mayor gasto para el padre, que no deben trasladarse a la madre sino que deben ser asumidos por ambos, por lo que no se sabe si la infracción se produce por haber tenido en cuenta la nueva unidad familiar, o por no hacerlo. Y a continuación se hace una apreciación de cómo debe valorarse la nueva entidad familiar de la ex esposa. En definitiva, pretende la parte hacer su propia valoración de la prueba.

Respecto a la infracción del artículo 82.2 señala la parte recurrente que, aun aceptando la sentencia recurrida las premisas

económicas de ambos progenitores que acreditó la sentencia del Juzgado, modifica la reducción señalada por el mismo para la pensión alimenticia de los hijos, sin tener en cuenta que las necesidades de los hijos eran menores en el momento del divorcio y que también han mejorado las circunstancias económicas de la madre.

En ambos casos se pretende en el recurso una valoración propia de las circunstancias de hecho que resultan favorables, sin respetar los hechos acreditados en la sentencia y su valoración, lo que no está permitido en vía casacional. Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 82.1 y 82.2 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 y en el artículo 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución será susceptible de recurso de casación, según lo señalado en el párrafo segundo anterior, en los casos de cuantía superior a tres mil euros o imposible de calcular, y en el caso de presentar el asunto interés casacional, en todos los casos siempre que se funde en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- Se trata en el presente supuesto de recurso de casación interpuesto por interés casacional, según el apartado 4º del escrito de interposición del recurso, aunque después se transcribe íntegramente el artículo 477 LEC sin distinguir entre los tres supuestos del artículo 477.2 que permiten el recurso. También se transcribe íntegramente el artículo 3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, es decir, por presentar su resolución interés casacional, por lo que debe comprobarse si se cumple tal requisito.

Como se puso de manifiesto en la providencia de 4 de mayo de 2016, como justificación del interés casacional se transcribían en el escrito de recurso los tres apartados del citado artículo 3 pero no se concretaba cual de ellos amparaba el recurso.

En el escrito de alegaciones a la anterior providencia la parte recurrente confunde la vía de acceso al recurso de casación (la cuantía o el interés casacional) con la fundamentación del mismo (que ha de basarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés), e insiste en afirmar que en los motivos de fondo se ha alegado infracción del artículo 82.1 y 82.2 del CDFA, pero no concreta cuál de los supuestos del artículo 3 de la Ley 4/2005 justifica el interés casacional.

La justificación del interés casacional y su correcta expresión en el recurso viene exigida por el principio de igualdad procesal de las partes y la prohibición de indefensión, de forma que se permita a la parte recurrida la perfecta identificación del objeto y de la motivación del recurso, así como de la doctrina jurisprudencial supuestamente infringida. Por ello, no habiendo sido expresada y justificada la doctrina de la Sala, o del Tribunal Supremo, o la ausencia de doctrina supuestamente infringida, no queda tampoco

justificado el interés casacional, como exige el artículo 481.1 LEC, por lo que debe ser inadmitido el recurso de casación a tenor de lo supuesto en el artículo 483.2.2º y 3º del mismo texto procesal.

TERCERO.- En cuanto al recurso de casación, se puso de manifiesto en la citada providencia de 10 de junio que, tanto en lo referente a las nuevas cargas familiares como a las necesidades de los hijos y las circunstancias económicas de la madre, la parte recurrente pretende una nueva valoración de los hechos, sin respetar los acreditados en la sentencia y su valoración, lo que, tratándose de la aplicación del principio de proporcionalidad, como esta Sala ha expresado reiteradamente, es función que corresponde a los tribunales de instancia, no revisable en casación salvo en los supuestos de falta de lógica o arbitrariedad, que no se da en este supuesto.

Por ello, el motivo de casación resulta inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la LEC.

CUARTO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

2.- Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación de D. David M. C.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Se dará al depósito el destino legalmente previsto, en el caso de haber sido constituido.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.